

**RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-102/2014 Y  
SUP-RAP-103/2014 ACUMULADOS**

**RECURRENTES: PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL TRABAJO Y DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
CONSEJO GENERAL Y COMITÉ DE  
RADIO Y TELEVISIÓN, AMBAS  
AUTORIDADES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: HUGO DOMÍNGUEZ  
BALBOA Y OMAR ESPINOZA HOYO**

México, Distrito Federal, a veintitrés de julio de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los recursos de apelación al rubro indicados, en el sentido de **SOBRESEER** por cuanto hace al acto reclamado consistente en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen reglas de transición respecto del modelo de comunicación político-electoral, emitido el treinta de mayo de dos mil catorce e identificado con la clave INE/CG39/2014; y **CONFIRMAR**, en la materia de la impugnación, el acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión de dicho Instituto, por el que se modifican los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales aprobados mediante el acuerdo INE/CG/40/2014,

emitido el once de julio del presente año, identificado con la clave INE/ACRT/04/2014, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## **I. ANTECEDENTES**

**a) Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, entre otros, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**b) Actos controvertidos.** El treinta de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG39/2014**, por el que se establecen las reglas de transición respecto del modelo de comunicación político-electoral para garantizar la aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las prerrogativas constitucionales en materia de radio y televisión.

Por su parte el Comité de Radio y Televisión de ese mismo Instituto aprobó el once de julio de este año, el acuerdo **INE/ACRT/04/2014**, por el que se modifican los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales aprobados mediante el acuerdo INE/CG/40/2014.

**c) Recursos de apelación.** El catorce y quince de julio inmediato, los partidos políticos de la Revolución Democrática y

del Trabajo interpusieron, respectivamente, recurso de apelación en contra de los acuerdos precisados en los párrafos que anteceden.

**d) Trámite y sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-102/2014** y **SUP-RAP-103/2014**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**e) Radicación, admisión y cierre.** El Magistrado Instructor, en cada recurso, radicó y admitió a trámite las demandas y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); 184; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

**SUP-RAP-102/2014  
y acumulado**

Federación; así como 44, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos recursos de apelación interpuestos por dos partidos políticos nacionales, en contra de acuerdos dictados por órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

**2. ACUMULACIÓN.**

Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el recurso de apelación SUP-RAP-103/2014 al diverso SUP-RAP-102/2014, por ser éste el más antiguo, en virtud de que existe identidad en los actos reclamados, esto es, los acuerdos **INE/CG39/2014** e **INE/ACRT/04/2014**, emitidos, respectivamente, por el Consejo General y el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, lo procedente es glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

**3. SOBRESSEIMIENTO.**

Esta Sala Superior considera que procede el sobreseimiento por cuanto hace al acto reclamado consistente en el acuerdo

identificado con la clave **INE/CG39/2014**, aprobado el treinta de mayo del año en curso, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de acuerdo a lo siguiente.

El artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, en lo conducente, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o bien, cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro del plazo legal.

Por su parte, el artículo 8 de la ley citada establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

El artículo 30, párrafo 1, de la misma ley adjetiva dispone que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente.

Esta notificación automática implica que al haber estado presente el representante del partido político de que se trate, tuvo la oportunidad de conocer a plenitud el acto o resolución,

en razón de haberse expuesto en la respectiva sesión los motivos y fundamentos que llevaron a la autoridad electoral a emitir dicho acto o resolución, pues en caso contrario se estaría violando la garantía de audiencia en perjuicio del interesado.

Por lo anterior, la notificación automática se tiene por cumplimentada y puede surtir sus efectos para el cómputo del plazo de interposición de algún medio de impugnación cuando se acredite fehacientemente:

- a) La asistencia del representante a la sesión, y
- b) La existencia de elementos suficientes para producir la convicción de que dicho representante tuvo conocimiento pleno del contenido, fundamentos y motivos que soportan el acto, acuerdo o resolución de que se trate.

Lo anterior, se sustenta en el criterio contenido en la jurisprudencia número **19/2001**<sup>1</sup>, de rubro **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”**.

En el caso, se considera que surtió efecto la notificación automática de dicho acuerdo, dado que los representantes de los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática estuvieron presentes e incluso participaron en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el treinta de mayo de dos mil catorce, en la que se aprobó el acuerdo de mérito, lo que se constata con lo asentado en la copia certificada de la versión estenográfica de

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 463.

**SUP-RAP-102/2014  
y acumulado**

la mencionada sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que obra en autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-103/2014, que a juicio de esta Sala Superior tiene pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, relacionado con los dispuesto en el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de esa misma normatividad.

De las participaciones hechas por parte de los representantes de los partidos políticos recurrentes, se advierte que tuvieron pleno conocimiento del tema y propuesta de acuerdo, razón por la cual, desde el treinta de mayo de este año, se debe tener por hecha la notificación automática del acuerdo controvertido, con todos sus efectos jurídicos.

De igual manera, se menciona que en términos de los artículos 13 y 14, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones del Propio Órgano Máximo de Dirección, a los recurrentes se les tuvo que entregar copia de los documentos necesarios, en este caso del proyecto de acuerdo INE/CG39/2014, para el análisis de los puntos a estudiar en la sesión extraordinaria de treinta de mayo de dos mil catorce, ya que desde la convocatoria se adjuntan los documentos y anexos que sean indispensables para que en la sesión correspondiente, los integrantes del Consejo General cuenten con información suficiente y oportuna de los temas a dilucidarse.

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del lunes dos al jueves cinco de junio

**SUP-RAP-102/2014  
y acumulado**

de dos mil catorce (ello sin contar los días treinta y uno de mayo y uno de junio al ser inhábiles por ley por ser sábado y domingo, respectivamente), y como los recursos de apelación se interpusieron, respectivamente, el catorce y quince de julio de este año por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se considera que transcurrió en exceso el plazo legal de cuatro días previsto para el efecto de controvertir el acto reclamado, de ahí la extemporaneidad de los medios de impugnación.

Por lo razonado, es conforme a derecho sobreseer respecto del acto reclamado consistente en el acuerdo **INE/CG39/2014**, en razón de la extemporaneidad en la interposición de los recursos, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva electoral federal.

No es óbice a la anterior conclusión, la circunstancia de que los apelantes aleguen que impugnan el referido Acuerdo **INE/CG39/2014**, al controvertir su primer acto de aplicación, esto es, el diverso acuerdo **INE/ACRT/04/2014**, emitido por el Comité de Radio y Televisión.

En efecto, este Tribunal ha establecido que las normas electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas, por lo que su facultad de resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, al no existir disposición alguna

que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **35/2013<sup>2</sup>**, de rubro **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”**, invocado por los propios partidos políticos en sus recursos.

Sin embargo, tal hipótesis no se surte en la especie, toda vez que en el caso, lo que fundamentalmente se alega es una indebida interpretación de diversas normas, sin que se aduzca la emisión de normas electorales contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a instrumentos internacionales y, por tanto, tampoco se solicita su inaplicación. En consecuencia, no es factible que en la especie se impugne el referido acuerdo del Consejo General, con motivo de su primer acto de aplicación.

#### **4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA, RESPECTO DEL ACUERDO RECLAMADO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/ACRT/04/2014.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo tocante a la impugnación del acuerdo emitido el once de julio de este año, por el Comité de Radio y Televisión del Instituto

---

<sup>22</sup> Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Órgano de Difusión de los Criterios Emitidos por el TEPJF, Año 6, número 13, 2013, págs. 46 y 47.

**SUP-RAP-102/2014  
y acumulado**

Nacional Electoral identificado con la clave **INE/ACRT/04/2014**, por lo siguiente:

**4.1. Forma.** Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellos se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven en representación de los partidos políticos recurrentes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que supuestamente causan el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados.

**4.2. Oportunidad.** Los recursos de apelación se presentaron oportunamente, toda vez que el acuerdo del Comité de Radio y Televisión reclamado se aprobó el once de julio del año en curso, y los escritos de demanda se presentaron, el catorce y quince de julio posterior; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

**4.3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que, en el caso, quienes interponen los recursos de apelación son los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, respectivamente, por conducto de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable, al rendir los informes circunstanciados respectivos les reconoce tal carácter, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2,

inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4.4. Interés jurídico.** Se considera que los partidos recurrentes cuentan con interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, toda vez que, en su concepto, dicho acto viola en su perjuicio las reglas de distribución de tiempos del Estado en radio y televisión para el periodo ordinario, lo cual podría presumir una vulneración a la garantía de acceso permanente a los medios de comunicación prevista constitucionalmente en favor de los partidos políticos.

**4.5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera satisfecho, ello en virtud de que la ley no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes recursos de apelación.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

Los recurrentes, al impugnar el acuerdo reclamado, se quejan, fundamentalmente, de:

**a)** El procedimiento y orden de distribución del tiempo del Estado en radio y televisión administrado por el Instituto

Nacional Electoral, fuera de los periodos de campaña y precampaña.

b) La determinación del horario de transmisión aplicable para los mensajes de los partidos políticos.

**5.1 Síntesis de agravios respecto del procedimiento y orden de distribución del tiempo del Estado en radio y televisión administrado por el Instituto Nacional Electoral, fuera de los periodos de campaña y precampaña.**

Tocante a dicho tópico, los recurrentes aducen que:

- El criterio para la pauta ordinaria, *“respecto de las fracciones que, una vez distribuidos los tiempos diarios en un formato de mensajes de treinta segundos, resulten sobrantes”*, afecta el porcentaje de distribución a partes iguales entre partidos políticos y autoridad electoral, respecto del doce por ciento del tiempo del Estado en radio y televisión administrado por la autoridad electoral administrativa, ya que si bien los artículos 9 y 10 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dejaron de tener efectos en cuanto a la sustitución de un programa mensual con duración de cinco minutos y la transmisión de mensajes de veinte segundos, ello no implicó que dejaran de estar en vigor los criterios de asignación y distribución establecidos en dichos preceptos.
- Se ignora la problemática que representa la distribución igualitaria de tiempos que no son simétricos, adjudicándose los

remanentes obtenidos al establecer mensajes de treinta segundos para los partidos, copiando la regla de distribución en campañas y precampañas respecto de los remanentes, sin considerar el total del periodo, lo que provoca la alteración de las reglas básicas de distribución del tiempo administrado por el órgano electoral administrativo.

- En el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral no existe alguna laguna, respecto de la distribución y asignación de las pautas para periodos ordinarios, en virtud de que el cambio de un programa mensual de cinco minutos y mensajes de veinte segundos, por mensajes de treinta segundos, no deja sin efectos los criterios de asignación, distribución y diseño de la pauta ordinaria, previstos en los artículos 8 al 10 del citado reglamento, particularmente de los esquemas de distribución igualitaria y compensación previstos en dichos preceptos, por lo que lo procedente es la adaptación de dichos criterios, conforme a los mensajes con duración de treinta segundos, por lo que ante tales reglas específicas, no procede la aplicación por analogía de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 3, del referido reglamento, por lo que es improcedente que ante la existencia de fracciones sobrantes, éstas se entreguen al Instituto Nacional Electoral.

- Es incorrecto el análisis de razonabilidad en la distribución de tiempos que lleva a cabo la responsable, porque la ley y el reglamento sólo establecen reglas de distribución y asignación con porcentajes precisos, sin que se discrimine o privilegie a autoridades electorales sobre partidos políticos o viceversa.

**SUP-RAP-102/2014  
y acumulado**

- Los considerandos 8 y 16 del acuerdo INE/CG40/2014, determinan el tiempo equivalente al doce por ciento del total de que el Estado dispone en radio y televisión, estableciendo que las fracciones sobrantes de la distribución de mensajes de treinta segundos de los partidos políticos, serán asignados a las autoridades electorales, sin realizar posterior distribución entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria, sin justificar las razones que le llevan a realizar a distribuir el tiempo que le corresponde administrar por cada uno de los días del periodo y, por tanto, tampoco motiva porqué omite realizar la distribución de manera semestral, en tanto que, con este último criterio, no se generaría fracción o sobrante alguno, con lo que se aprovecharía el cien por ciento del tiempo del Estado que le corresponde administrar al Instituto Nacional Electoral en periodos ordinarios, logrando que se observen exactamente las reglas de asignación y distribución entre partidos políticos y autoridades electorales.

- Son incongruentes los considerandos 9 y 10 del acuerdo citado en el punto anterior, porque siguiendo lo previsto en “el procedimiento constitucional de asignación en tiempo ordinario”, establecen que el cincuenta por ciento debe distribuirse en forma igualitaria entre los partidos políticos y el tiempo restante destinarse al cumplimiento de sus fines o los de otras autoridades electorales; sin embargo, se asigna a los partidos políticos un porcentaje menor del cincuenta por ciento del total del tiempo del Estado administrado por la autoridad electoral administrativa y determina una asignación de tiempo por cada

uno de los días del periodo semestral, a pesar de que refiere que la pauta ordinaria se aprueba de manera semestral.

- La Carta Magna establece un procedimiento y orden de distribución del tiempo ordinario, en el que a los partidos políticos se les debe asignar un cincuenta por ciento del tiempo total, lo que no da lugar a que se les asigne un porcentaje menor, lo que la responsable deja de observar y en su lugar establece un criterio de distribución bajo la premisa de que las fracciones sobrantes de la distribución de mensajes de treinta segundos de los partidos políticos, serán asignados a las autoridades electorales, sin previamente determinar el total del tiempo que corresponde a los partidos políticos y a las autoridades electorales, lo cual resulta determinante para calcular la distribución por cada uno de los días del periodo que por su naturaleza es de carácter semestral, “en una totalidad de tiempo con unidades de tiempo de mensajes que resultan asimétricos respecto del total”.

#### **5.1.1 Consideraciones de esta Sala Superior.**

Tales agravios son **inoperantes**, porque como lo reconocen los propios impugnantes, el Consejo General, en el acuerdo INE/CG39/2014<sup>3</sup>, emitido el treinta de mayo del presente año, estableció en el considerando 19, que una vez distribuidos los tiempos diarios en un formato de mensajes de treinta segundos, las fracciones que resulten sobrantes, se deben asignar a las

---

<sup>3</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las reglas de transición respecto del modelo de comunicación política-electoral para garantizar la aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las prerrogativas constitucionales en materia de radio y televisión.

**SUP-RAP-102/2014  
y acumulado**

autoridades electorales; asimismo, en el resolutivo sexto, ordenó al Comité de Radio y Televisión y en su caso a la Junta General Ejecutiva, llevar a cabo las acciones necesarias para aprobar las pautas correspondientes al periodo que va del primero de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, conforme lo establecen los calendarios referidos en el considerando 21, tomando en consideración a su vez las reglas de distribución referidas en los considerandos 19 y 20.

En ese orden de ideas, los motivos de inconformidad son inoperantes, porque lo establecido por el Comité de Radio y Televisión en el acuerdo que emitió y que ahora se reclama, es consecuencia directa y necesaria de lo dispuesto por el Consejo General, en el diverso Acuerdo INE/CG39/2014, que fue consentido tácitamente, al no haberse impugnado oportunamente.

Además, cabe destacar que esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-79/2014 y SUP-RAP-80/2014 acumulados, en los cuales se impugnó el acuerdo INE/CG39/2014, determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el referido acuerdo.

Lo anterior, toda vez que se estimó infundado lo alegado por los apelantes, al considerar que en el acuerdo impugnado se estableció una distribución de tiempos en radio y televisión acorde con lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución General de la República; 181 y 183 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

**SUP-RAP-102/2014  
y acumulado**

Electoral, toda vez que el doce por ciento del tiempo que corresponde al Estado, al cual se refieren los preceptos antes señalados, debe asignarse, por día, un cincuenta por ciento a los partidos políticos y el tiempo restante, el Instituto lo utilizará para fines propios o de las autoridades electorales locales, pues el derecho a disponer del cincuenta por ciento del tiempo total, no supone el derecho a que la autoridad electoral les transfiera automáticamente las fracciones restantes del tiempo que corresponde tanto a partidos como a autoridades, pues los partidos no tienen el derecho a la distribución automática del tiempo de las autoridades a su favor, ni éstas del tiempo restante de aquéllos, dado que el propio precepto constitucional citado dispone que ese derecho de los partidos se ejerce “en los formatos que establezca la ley”; esto es, en mensajes de 30 segundos cada uno.

En ese sentido, ante falta de una disposición expresa que determinara la forma de distribución de las fracciones sobrantes, esta Sala Superior consideró que correspondía al Instituto, en tanto autoridad única para la administración del tiempo, determinar lo conducente a fin de distribuir las fracciones restantes de los tiempos de los partidos y autoridades, atendiendo a las necesidades, condiciones o requerimientos que estime pertinentes. Por lo que se estimó razonable que, en el acuerdo impugnado, las fracciones sobrantes fueran asignadas al Instituto, al tratarse de periodo ordinario durante el cual resulta importante que la autoridad electoral informe a la ciudadanía de la campaña de credencialización, fomente la educación cívica y la participación

política, aunado a que dicho tiempo no sólo es para el Instituto Nacional Electoral, sino también para las autoridades electorales locales.

Así, tal decisión surte sus efectos en el presente asunto, mediante la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Al respecto resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 12/2003, cuyo rubro es del tenor siguiente: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

**5.2 Consideraciones de este órgano jurisdiccional, respecto a lo alegado por los recurrentes, en cuanto a la determinación del horario de transmisión aplicable para los mensajes de los partidos políticos.**

Tocante a lo alegado por los partidos políticos hoy apelantes respecto a que el comité responsable consideró, sin fundamento y motivo alguno, en el acuerdo impugnado, que no procede la transmisión de los mensajes de los partidos políticos en los horarios de mayor audiencia, por no tratarse de mensajes de precampaña y campaña, **es infundado** el disenso expresado por dichos recurrentes, en virtud de que, contrariamente a lo que se aduce, las consideraciones y los puntos de acuerdo plasmados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo materia de impugnación, mediante el cual se modifican los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos políticos nacionales y locales

aprobados por el Consejo General del propio instituto ahora responsable, demuestran que el referido comité en ningún punto de acuerdo o consideración alguna estableció limitación de transmisión de mensajes, como lo refieren los partidos políticos apelantes.

En efecto, el comité responsable estimó –consideración 17-, en cumplimiento al acuerdo INE/CG39/2014, y conforme con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que con la finalidad de determinar el horario aplicable de transmisión para los mensajes de los partidos políticos, por no tratarse de transmisiones correspondientes a precampaña y campaña, y a que la distribución de tiempos entre los partidos políticos debe hacerse de forma igualitaria, dicha distribución debía obedecer a un corrimiento vertical sin beneficiar a ninguno de los actores respecto de la franja horaria que le corresponda.

A mayor abundamiento, es posible advertir que los partidos políticos incoantes ahora pretenden la aplicación de una disposición –artículo 182, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que, en el caso bajo análisis, no es aplicable, ya que, al disponer dicho precepto que *los tiempos de que dispone el Instituto durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos*, refiere que los aspectos *durante las campañas electorales y preferentemente* no implican que así se deba otorgar el tiempo a los partidos

**SUP-RAP-102/2014  
y acumulado**

políticos para que difundan sus mensajes en un horario de mayor audiencia, pues tal aserto no es imperativo, sino más bien, deja al arbitrio o potestad de la autoridad considerar en qué horario se otorga el derecho a la transmisión de los mensajes, por lo que, la distribución de los tiempos, tal y como lo estableció el comité responsable en el acuerdo impugnado, se otorga de manera equitativa durante los periodos ordinarios entre los partidos políticos, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 181 de la ley electoral, el cual no establece la distinción que pretenden los partidos políticos apelantes.

Cabe agregar que si la pretensión de los recurrentes es controvertir el diverso acuerdo INE/CG40/2014, su impugnación resultaría extemporánea, dado que dicho acuerdo se aprobó en la sesión extraordinaria del treinta de mayo de dos mil catorce, en la que también se aprobó el diverso acuerdo INE/CG39/2014, y en la cual, como se dijo, estuvieron presentes los representantes de los recurrentes, por lo que operó su notificación automática. Además, las bases del acuerdo citado en primer término, así como las del diverso Acuerdo INE/ACRT/04/2014, se encuentran plasmadas en el referido en segundo término, esto es, en el Acuerdo INE/CG39/2014.

En consecuencia, dado lo inoperante en una parte e infundado en otra de los agravios hechos valer por los apelantes, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, emitido por el Comité de Radio y

Televisión de Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave **INE/ACRT/04/2014**.

### **III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-103/2014 al diverso SUP-RAP-102/2014, en los términos precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria. Por tanto, glótese copia certificada de sus puntos resolutiveos a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** en lo tocante al acto reclamado consistente en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE TRANSICIÓN RESPECTO DEL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL PARA GARANTIZAR LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO LAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN”*, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el treinta de mayo del año en curso, identificado con la clave **INE/CG39/2014**.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el *“ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS MODELOS DE DISTRIBUCIÓN Y PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN*

**SUP-RAP-102/2014  
y acumulado**

*RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES APROBADOS MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG/40/2014*", emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral el 11 de julio de 2014, identificado con la clave **INE/ACRT/04/2014**.

**NOTIFÍQUESE; personalmente**, a los partidos políticos actores, en el domicilio señalado en su demanda; **por correo electrónico**, al Consejo General y **por oficio** al Comité de Radio y Televisión, ambas autoridades del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera. Ausente el Magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO  
GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA  
AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

**ACUMULADOS, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE  
EXPEDIENTE SUP-RAP-102/2014 Y SUP-RAP-103/2014.**

No obstante que coincido con el sentido del proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, para resolver los recursos de apelación acumulados, identificados con las claves de expediente SUP-RAP-102/2014 y SUP-RAP-103/2014 y que voto a favor, formulo **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

En la sentencia dictada en los diversos recursos de apelación acumulados, identificados con las claves de expediente SUP-RAP-79/2014 y SUP-RAP-80/2014, en sesión pública celebrada en la misma fecha, veintitrés de julio de dos mil catorce, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior resolvió que se debía confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen reglas de transición respecto del modelo de comunicación político-electoral para garantizar la aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las prerrogativas constitucionales en materia de radio y televisión”*, identificado con la clave INE/CG39/2014, de treinta de mayo de dos mil catorce.

Al dictar la citada sentencia voté en contra porque, en mi concepto, lo procedente, conforme a Derecho, era revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en plenitud de facultades, emitiera un nuevo acuerdo, apegado a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al

**SUP-RAP-102/2014  
y acumulado**

principio de equidad, para distribuir el tiempo del Estado, en radio y televisión, tomando como fundamento también el artículo 181, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de aprobar la pauta de manera semestral, razón por la cual, para esa distribución, se debe tener como punto de referencia no solo el tiempo diario de que se dispone, sino también el plazo de un semestre, para elaborar y aprobar la pauta respectiva.

No obstante, la razón por la que ahora voto a favor de la sentencia de mérito, en términos del proyecto formulado en los recursos de apelación al rubro indicado, con independencia del sentido del voto que emití al dictar la citada sentencia de los diversos recursos de apelación acumulados, identificados con las claves de expediente SUP-RAP-79/2014 y SUP-RAP-80/2014, radica en el carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial entre actor y responsable, siempre que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación queden vinculados a su cumplimiento.

Por tanto, dado que en la sentencia que se dicta en los recursos de apelación al rubro indicado, por un lado, se sobresee respecto de los acuerdos de treinta de mayo de dos mil catorce, identificados con las claves INE/CG39/2014, e INE/CG40/2014, dada la extemporaneidad en la presentación de la demanda, y por otra parte, se confirma el diverso "*Acuerdo*

**SUP-RAP-102/2014  
y acumulado**

*emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales aprobados mediante el acuerdo INE/CG40/2014”, identificado con la clave INE/ACRT/04/2014, en razón de que se actualiza la institución jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada, con motivo de lo resuelto en los recursos de apelación acumulados, identificados con las claves de expediente SUP-RAP-79/2014 y SUP-RAP-80/2014.*

En este sentido, el voto que ahora emito, a favor del proyecto de sentencia sometido a consideración del pleno de este órgano jurisdiccional, no implica contradicción o alteración del voto particular que formulé al ser dictada la sentencia correspondiente a los recursos de apelación acumulados, identificados con las claves de expediente SUP-RAP-79/2014 y SUP-RAP-80/2014.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO RAZONADO.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**